|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 718/2017**    **EXPEDIENTE: 021/2017 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**    **ponente: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.** |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **718/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del acuerdo de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **021/2017,** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de negativa ficta promovido por **EL RECURRENTE,** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia**,** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El proveído recurrido es del tenor literal siguiente:

“(…)

Téngase al ocursante, ofreciendo de su parte la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y la prueba documental consistente en las copias certificadas del expediente administrativo referente a la concesión 18235 a nombre del C. Raymundo Onésimo Carbajal Castillo, el cual manifiesta, obran en los archivos de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por lo que atendiendo a ello, se ordena girar atento oficio al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de TRES DIAS HABILES, contados a partir del día en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita a esta sala copias debidamente certificadas del expediente administrativo referente a la concesión 18235 a nombre del C. Raymundo Onésimo Carbajal Castillo, apercibido que de no hacerlo o manifestar el impedimento legal que tenga para ello, se hará acreedor a una multa equivalente a diez días de salarios mínimos general vigente en el estado, lo anterior con fundamento en el artículo 124 y 160 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En lo que refiere a la prueba de inspección ocular que dice ofrecer la parte actora, dígasele que no ha lugar a admitirla, lo anterior en virtud de que, las documentales respecto del cual solicita se inspeccione fueron requeridas a la autoridad demandada en el párrafo que antecede.

(…)”

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **021/2017** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** El recurrente señala que le causa agravios el auto de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, ya que es ilegal, toda vez que la primera instancia omitió analizar la ampliación de demanda como un todo, siendo que era su obligación hacerlo, puesto que ilegalmente desechó la prueba de inspección ocular, que no es contraria ni a la moral ni al derecho, por tanto debió admitirla y ordenar su desahogo ya que tiene relación directa con los hechos narrados en su demanda y por ende va encaminados a probarlos.

Que de conformidad por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establecen que serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolución de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho; que las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda, ampliación o contestación de ambas, debiendo ser desahogadas en la audiencia las que lo permitan; y la sala podrá ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, notificación oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquellas que así lo ameriten.

Que la primera instancia no tomó en cuenta lo establecido en los preceptos antes citados, pues únicamente se concretó a no admitir la prueba sin fundar ni motivar su razonamiento, siendo que no se le puede coartar el derecho de una adecuada defensa, ni mucho menos al ofrecimiento de las pruebas que el actor considere necesaria para acreditar su dicho, dejándolo en completo estado de indefensión al vulnerársele sus garantías.

Ahora del análisis de las constancias que integran el expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de la materia, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que:

Mediante proveído de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, se proveyó el escrito del actor relativo a la ampliación de demanda, así como también se le tuvo ofreciendo pruebas de su parte la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y la prueba documental consistente en las copias certificadas del expediente administrativo referente a la concesión 18235 a nombre del C. Raymundo Onésimo Carbajal Castillo; y referente a la prueba de inspección ocular no fue admitido en virtud de que fueron solicitadas las documentales a la parte demandada.

Resulta **fundado** el agravio, que hace consistir en que el auto recurrido no está debidamente fundado y motivado, porque la juzgadora en su determinación no menciona los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni razonamiento alguno en el que haya expuesto por qué la prueba de inspección no fue admitida.

Esto es así, toda vez que los artículos 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca disponen:

“ARTICULO 158.- En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.”

“ARTÍCULO 159.- Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda, ampliación o contestación de ambas, debiendo ser desahogadas en la audiencia las que lo permitan. Las que ameritan posterior desahogo, se harán en un término de diez días. Las supervenientes podrán ofrecerse en cualquier momento, hasta tres días antes del señalado para la celebración de la audiencia, en este caso, se dará vista a la contraparte para que durante la misma audiencia exprese lo que a su derecho convenga, hecho lo cual, el Tribunal resolverá sobre su admisión, reservándose su valoración hasta la sentencia.”

“ARTICULO 160.- El Juez podrá ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquéllas que así lo ameriten. Asimismo podrá decretar en todo tiempo hasta antes de citación para sentencia, el desahogo, repetición o ampliación de cualquier actuación probatoria que se considere necesaria. Los hechos notorios y la ley no necesitan ser probados.”

“ARTICULO 161.- Los Servidores Públicos o autoridades tienen la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que éstas puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, el Juez, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que las expidan, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En caso de que a pesar de haberse requerido, el funcionario o la autoridad, no se expidan las copias solicitadas, el Juez podrá hacer uso de los medios de apremio que establece la ley.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el actor o por el tercero afectado para probar los actos imputados a aquélla, y los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión en sus características y contenido, se presumirán ciertos los actos que se pretendan probar con esos documentos.”

“ARTICULO 162.- Cuando los documentos obren en poder de los terceros o de ajenos al juicio, la parte interesada podrá solicitar al Juzgado que los requiera para la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante, siempre que tal solicitud no viole los derechos de los requeridos.”

Preceptos legales que determinan que son admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional por absolución de posiciones y las que estén en contra de la moral o al derecho, también es cierto que la admisión de pruebas depende de su idoneidad. Esto quiere decir, que el juzgador para conocer la verdad sobre las cuestiones sometidas a su jurisdicción, debe hacerse valer de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley o bien sean contrarias a la moral, pero además, el resolutor deberá verificar que la prueba esté relacionada con los puntos controvertidos. Estas condiciones de idoneidad están previstas por los artículos 278 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca supletorio a la Ley que rige el proceso administrativo.

En efecto, cuando el mencionado artículo 158 establece que en los juicios ante el Tribunal son admisibles ***“toda clase de pruebas...”***, esta regla se está refiriendo a los medios, elementos o instrumentos probatorios, como las documentales, testimonios, periciales, y demás probanzas, consideración que se confirma porque la parte final del precepto, al señalar como excepciones a dicha regla ***“... la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”***, alude a tales medios.

Ahora bien, debe considerarse, que la finalidad de la prueba de inspección ocular, obedece a un principio de defensa que tiene el recurrente para demostrar la existencia del expediente o legajo administrativo, lo que evidentemente sólo podrá hacerlo, aportando los medios probatorios conducentes, carga probatoria que incluso le impone el artículo 159 de la Ley de la materia.

Es de citar al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal del País, cuyo rubro, contenido, precedente y datos de localización, en la ***Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: P./J. 17/97, Página: 108. De rubro y texto siguiente:***

"PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL "JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS "CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA "RESOLVER EL ASUNTO. De conformidad con lo "dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la "Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar "oficiosamente pruebas que, habiendo sido "rendidas ante la responsable, no obren en autos y "estime necesarias para la resolución del asunto. "De acuerdo con esta regla y atendiendo a la "necesidad de encontrar la verdad material sobre la "formal que tuvo en cuenta el legislador, debe "estimarse que la reforma que sustituyó la palabra "‘podrá’ por ‘deberá’, se encaminó a atenuar el "principio general contenido en el tercer párrafo del "artículo 149 del citado ordenamiento, pues por "virtud de la misma ya no corresponde "exclusivamente a las partes aportar las pruebas "tendientes a justificar las pretensiones deducidas "en los juicios de garantías, sino también al Juez "de Distrito para allegar de oficio todos los "elementos de convicción que habiendo estado a "disposición de la responsable, estime necesarios "para la resolución del amparo, circunstancia de "necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del "Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta "la estrecha vinculación que la prueba o la "actuación procesal tienen con el acto reclamado, "de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas "sería imposible resolver conforme a derecho "sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad "del acto. Asimismo, no puede estimarse que la "obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley "de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral "149, pues la aplicación de aquel precepto se "actualiza cuando la autoridad reconoce en su "informe la existencia del acto sosteniendo "únicamente su legalidad, que es una situación "diversa a la presunción de certeza que opera por "la falta de informe, en cuyo caso corresponde al "quejoso la carga de la prueba cuando el acto "reclamado no sea violatorio de garantías en sí "mismo, sino que su constitucionalidad o "inconstitucionalidad dependa de los motivos, "datos o pruebas en que se haya fundado el propio "acto”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por esa razón, las pruebas a que se refiere el artículo 158 de la Ley de la materia, son el medio por el cual el recurrente está en aptitud de demostrar los hechos relativos en defensa de sus intereses, y ofrecer las probanzas que estimen pertinentes en defensa de sus intereses, pues tal precepto no es limitativo a éstas.

En el presente caso es ofrecido un medio probatorio, como lo es la inspección ocular, misma que se estima adecuada para acreditar el hecho pretendido, sin que su ofrecimiento y desahogo sea contrario a la moral y al derecho, no es válido legalmente negar su admisión, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con diversa probanza, como puede ser la documental o alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la Ley de la materia.

Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, sin embargo, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer, e incluso, aportar distintos medios probatorios para complementarlos entre sí, y solamente, cuando de manera indubitable se advierte que la prueba ofrecida no es idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien sea contraria a la moral o al derecho, entonces si debe ser desechada.

Por consiguiente, legalmente, no es factible desechar un medio probatorio ofrecido en el juicio, cuando la razón se basa en un hecho distinto a la idoneidad de la prueba, o por ser contraria a la moral o al derecho, pues de no ser así, implicaría ignorar los dispositivos legales que prevén los motivos por los cuales pueden ser desechados esos medios probatorios, y dejar al arbitrio del juzgador la admisión de los mismos, con total detrimento del derecho de defensa que tienen las partes para acreditar los actos de las responsables, o en su caso, la legalidad o ilegalidad de éstos en perjuicio de sus intereses; por lo que el hecho que se pretende demostrar pueda ser acreditado con la prueba documental, ello no implica que la admisión de la inspección ocular atente contra lo dispuesto en el artículo 158 de la ley de la materia, pues no debe perderse de vista, es resolver con los mayores elementos de prueba necesarios para apreciar los actos reclamados en su justa dimensión, puesto que si la prueba es idónea para demostrar el hecho, no resulta correcto que se deseche porque debió acreditarlo con otra, cuando que con ésta o con aquélla, es factible probar ese hecho o acto pretendido.

Por tanto, la circunstancia de que exista una prueba más idónea que otra para demostrar un hecho, ello no es motivo para desechar la que sea menos idónea, pues en último caso, su eficacia se determinará en la sentencia respectiva, y de ser admitidas ambas, éstas podrán complementarse o no dando mayor certidumbre legal, para resolver la litis planteada, desechamiento que solamente debe suceder, cuando no haya idoneidad en la prueba, o bien sea contraria a la moral o al derecho.

Tiene sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto, siguiente:

“INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO RESULTE IDÓNEA PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL HECHO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE CON LA DOCUMENTAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, que establecen que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo y esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, así como el procedimiento para su ofrecimiento, preparación y desahogo, y la facultad del juzgador, para conocer la verdad, de valerse de cualquier medio de prueba reconocido por la ley, y que esté relacionado con los hechos controvertidos, además de la obligación de las partes de probar sus pretensiones; en relación con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P./J. 41/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: ‘PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.’; se concluye que cuando en el juicio de amparo es ofrecida la prueba de inspección ocular, la cual se estima idónea para acreditar el hecho pretendido, y sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al derecho, no es válido legalmente negar su admisión, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con la documental o con alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley. Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal, y sólo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es la idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser desechada.”

**Por lo antes expuesto, ante la ilegalidad del acuerdo de mérito en la parte relativa, a efecto de reparar el agravio causado, se modifica, para quedar de la siguiente manera:**

**“…**

De conformidad con lo establecido en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, se admite la prueba de inspección ocular que deberá realizarse en el expediente o carpeta con historial administrativo a nombre del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, documental que obra en los archivos de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, sita en calle Carlos Gracida, número nueve, La Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, misma que versará sobre los puntos propuestos por el actor, previa su calificación de legal; se ordena citar a las partes para que comparezcan **en la hora y fecha que se señale para tal efecto.** Para el debido desahogo, **se ordena girar atento oficio a la Directora Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca,** a efecto de hacerle saber el día y hora señalado para que ponga a disposición del personal de esta sala unitaria en conjunto con las partes, del expediente que obra en su poder y que menciona el oferente en su escrito de pruebas, con el apercibimiento de no hacerlo se le impondrá una multa por la cantidad equivalente a **VEINTE** unidades de medida y actualización en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, cuyo valor diario en moneda nacional (equivalente a 80.60), en términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización aparece publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de dos mil dieciocho, vigente a partir de uno de febrero de este año; y que en caso de reincidencia se duplicará esta multa. Lo anterior en términos de los numerales 124, 160 y 174 de la ley de la materia.

Por lo que, al haberse admitido la diligencia de inspección ocular, y para el desahogo de la misma, es necesario señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, así como la de inspección ocular admitida, como lo dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, es por lo que se instruye al Magistrado Instructor, para que acorde a su agenda, señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley en la que se desahogarán todas las pruebas ofrecidas por las partes.”

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **MODIFICA la** parte relativa del acuerdo 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 718/2017**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS